

San Luis,

Señor,
RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ
Teléfono 311 363 66 3
Caserío, entrada a la vereda La Veta
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 051970215569**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 22/06/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 134-0072 del 10 de abril de 2013**, se resolvió OTORGAR a la Asociación de Piscicultores de Cocorná, NIT 811 029 841-6, representada legalmente por la señora **ÁNGELA CUBREROS YAÑEZ**, una concesión de aguas en beneficio de un predio de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTINEZ**, distinguido con el FMI 01862000, en un caudal total de 1.6621/s, distribuido de la siguiente manera: Para uso Doméstico: 0.024 L/s, para Riego y Silvicultura: 0.138 L/s, tomados de la fuente El Volcán, coordenadas X: 889.182 Y: 1'155.090 Z: 829 msnm, para uso piscícola 1.5 L/s tomados de la fuente Agua Clara, coordenadas X: 889.182 Y: 1'155.203 Z: 806, en beneficio del predio Aguas Claras, vereda La Veta del municipio de Cocorná.

Que a través de **Auto de 134-0031 del 10 de febrero de 2017**, se formularon uno requerimientos relativos a la concesión de aguas otorgada mediante resolución **Resolución No. 134-0072 del 10 de abril de 2013**.

Que por medio de correspondencia de salida No. **CS-134-0004 del 09 de enero de 2020**, se requirió al señor **RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ** para que presentara ante la Corporación solicitud de modificación de concesión de aguas.

Que, en actividades de control y seguimiento, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al predio beneficiario de la concesión de aguas, generándose el **Informe técnico No. IT-02019 del 14 de abril de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 05 de abril del 2021 se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al señor Rafael Antonio Arcila Martínez, en beneficio de su predio denominado Agua Clara, localizado en la vereda La Veta del Municipio de Cocorná.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
01-Feb-18

Vigencia desde:

F-GJ-179/V.03

F-GJ-78/V.05

13-Jun-18

La visita de control y seguimiento al predio "Agua Clara", fue acompañada por el señor Francisco Emilio Trejos, administrador, allí se pudo verificar la siguiente situación:

- Se observan 10 estanques con medidas de 12m X 15m X 1m, Construidos sobre la tierra, los cuales albergan una cantidad aproximada de 3000 individuos de Tilapia Roja y 15 estanque de 1m X 2m X 0,80m1 aproximadamente, para el alevinaje y la cría de especies de ciprínidos introducidos desde del Oriente lejano y países suramericanos, entre las que se destacan Bailarinas, Guppy, Goldfishes, etc. (10.000 individuos, aproximadamente)
- También se observan algunas peceras en vidrio, destinadas a la incubación de dichas especies.
- Las obras de captación y el sistema de conducción se encuentran en buenas condiciones; también se observa un eficiente control del flujo hídrico, por lo que se concluye que el usuario está dando un manejo adecuado y racional al recurso hídrico.
- El señor Rafael Antonio Arcila Martínez, manifiesta que tiene un problema con la Fuente denominada "El Volcán", ya que la misma está siendo contaminada, aguas arriba, por un señor de nombre Javier (sin más datos), el cual esta vertiendo aguas negras a la fuente, por lo que la misma no es apta para el uso en la actividad piscícola.
- Esta situación se pudo evidenciar en el momento de la visita, pues la fuente presenta turbiedad y malos olores.
- El usuario cuenta con conexión al acueducto veredal para el uso doméstico de la vivienda.
- Actualmente, la mayor parte del agua utilizada para la actividad piscícola, es captada de la fuente "Aguas Claras", la misma cuenta con un caudal suficiente para bastecer las necesidades del predio y de otro usuario que se abastece de la misma.
- El señor Rafael Antonio Arcila Martínez cuenta con un requerimiento para que solicite la modificación de la concesión de aguas, pero hasta la fecha no ha realizado este trámite.
- El señor Rafael Antonio Arcila Martínez no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas por la actividad piscícola, por lo que las mismas son vertidas a la fuente "Aguas claras", sin un tratamiento previo.
- Dentro de la carpeta del expediente queda evidenciado que el usuario no cuenta con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), ni con un plan quinquenal.

Verificación de cumplimiento de los Requerimientos contenidos en el Auto N°. 134-0031-2017 del 10 de febrero del 2017 y CS N°. 134-0004-2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la Asociación de Piscicultores de Cocomá Antioquia identificada con NIT 811029841-6, mediante su representante legal la señora ANGELA ELENA CUBEROS YAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 42.991.575. Para que cumpla en un término máximo de sesenta días (60) días calendario, contados a partir de la notificación, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar a la corporación los planos y memorias de cálculo de la obra de captación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución con radicado N° 134-0072 del 10 de abril de 2013. • Construir el sistema de tratamiento de aguas 	Permanente		X		<p>En la carpeta del expediente no se reposan los documentos solicitados. El usuario no cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas por la actividad piscícola.</p>

residuales para la explotación piscícola del predio.(...)				
En correspondencia dirigida al usuario con Radicado N°. 134-0004-2020: "se REQUIERE al señor RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ, sin más datos, para que, en un término de 30 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante el trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 134-0072 del 10 de abril de 2013 por esta Corporación. (...)	Permanente	X		El usuario no ha solicitado la modificación de la Concesión de aguas.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado durante la visita al predio beneficiario y al cumplimiento de los requerimientos se concluye que:

- El usuario está utilizando los caudales acordes con los concesionados, no se evidencian fugas de agua ni daños en la infraestructura que puedan afectar los consumos.
- Los puntos de captación y las riberas de las fuentes receptoras presentan una excelente cobertura vegetal.
- El usuario no está haciendo uso del caudal concesionado para el uso doméstico (0,024L/s), ya que cuenta con conexión al acueducto para el beneficio de la vivienda.
- El usuario mantiene unas buenas prácticas ambientales (BPA) y hace un uso racional y eficiente del recurso hídrico.
- El usuario debe implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas por la explotación piscícola.
- El usuario debe gestionar ante la Corporación la solicitud para la modificación de la Concesión de aguas.

El usuario debe presentar la corporación los planos y memorias de cálculo de la obra de captación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución con radicado N° 134-0072 del 10 de abril de 2013 y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el periodo 2021-2025.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. IT-02019 del 14 de abril de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del*

daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por la omisión de unas obligaciones relativas a una concesión de aguas, otorgada mediante **Resolución No. 134-0072 del 10 de abril de 2013**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico de queja No. IT-02019 del 14 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.274.076, por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la **Resolución No. 134-0072 del 10 de abril de 2013** y el **Auto de 134-0031 del 10 de febrero de 2017**.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.274.076, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar la solicitud para la modificación de la Concesión de aguas.
- Presentar ante Cornare el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el periodo 2021-2023.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ**, que debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Mantener y ejecutar de manera permanente las Buenas Prácticas Ambientales.
- Continuar con la limpieza y mantenimiento periódico de las bocatomas y los tanques de almacenamiento del agua.
- Garantizar el sostenimiento vegetal en los bosques de la microcuenca y especialmente en las zonas de captación.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor **RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ**, que el incumplimiento de la obligaciones generadas del permiso de concesión de aguas, podría derivarse un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señor **RAFAEL ANTONIO ARCILA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.274.076, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Revisó: Isabel Cristina Guzmán
Expediente: 051970215569
Técnico: Wilson Guzmán